

MODIFICACION AL ANEXO PARA LA REVELACIÓN DE INDICADORES DE SOLVENCIA DEL CAPÍTULO C-1 DEL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS

Febrero 2022

MODIFICACIÓN AL ANEXO PARA LA REVELACIÓN DE INDICADORES DE SOLVENCIA DEL CAPÍTULO C-1 DEL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES PARA BANCOS

Comisión para el Mercado Financiero

Febrero 2022



CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	. 4
	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	
III.	DIAGNÓSTICO	.5
IV.	NORMATIVA	. 6
٧.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	.7
ANEXO		8

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante la Comisión) según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, tiene la facultad para fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas, y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.

En el caso particular de los bancos, el Capítulo 18-3 de la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) establece que las instrucciones contables quedarán contenidas en el Compendio de Normas Contables (CNC). De acuerdo con el citado compendio, los bancos deben utilizar los criterios contables dispuestos por el regulador y respecto de aquellas materias que no se encuentren normadas especialmente, y siempre que no se contraponga a las instrucciones del CNC, las empresas bancarias deberán ceñirse a los criterios de general aceptación, expresados en las normas técnicas emitidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., a partir de las normas internacionales de información financiera acordadas por el *International Accounting Standards Board* (IASB).

En consideración a los importantes cambios ocurridos en las normas internacionales de información financiera (NIIF), la Comisión resolvió modificar el CNC con el objeto de incorporar los cambios en estos estándares, así como modernizar los formatos de presentación de los estados financieros. Dichos cambios fueron definidos y publicados a finales del año 2019. Si bien la primera aplicación de las nuevas normas contables debía regir desde el 1 de enero de 2021, en abril de 2020¹ se resolvió postergar su implementación en un año atendiendo a las complejidades derivadas de la expansión de la pandemia del virus COVID-19 en nuestro país.

En paralelo al proceso descrito en los párrafos anteriores, el 1 de diciembre de 2020 entraron en vigor los nuevos Capítulos de la RAN que forman el marco normativo para la implementación de los estándares de regulación y supervisión bancaria de Basilea (conocidos como estándares de Basilea III), a partir de las modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos mediante la Ley N°21.130. Atendiendo a esta realidad y a la necesidad de adaptar las normas contables para recoger aspectos necesarios del nuevo marco de regulación bancario, se publicó una actualización al CNC el 7 de octubre de 2021². En esa oportunidad se incorporó el tratamiento contable para los instrumentos de capital adicional nivel 1 y nivel 2, provisiones y definición de los errores asociados a eventos de riesgo operacional.

Adicional a lo anterior, en esa instancia se introdujo la nota 48 para revelar en los estados financieros las cifras e indicadores de solvencia para la medición del cumplimiento normativo de los bancos. Esta considera dos cuadros, donde el primero desglosa los componentes de los activos totales, activos ponderados por riesgo (ARR) y capital regulatorio. El segundo muestra información referente a los distintos indicadores de solvencia que el banco debe constantemente monitorear para dar cumplimiento a los requisitos normativos impuestos en la Ley General de Bancos (LGB), particularmente a aquellos de los artículos 66 y 35 bis. Respecto a

¹ Resolución fundada N°2.652 del 20 de abril de 2020.

² Circular N°2.295 del 7 de octubre de 2021.

la información de los límites de solvencia exigidos en los estados financieros, los ajustes propuestos son para una mejor comprensión de la exigencia y para eliminar requerimientos sobre cuestiones no consideradas en la LGB.

En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Comisión ha determinado que existen espacios de mejora respecto del segundo cuadro citado en el párrafo anterior. Por lo anterior, se introducen cambios que permitirán perfeccionar el contenido de la información proporcionada en la mencionada nota a los estados financieros. Adicionalmente, se señala como los bancos deberán revelar la información de los requisitos de capital durante los primeros periodos de aplicación de los nuevos estándares para la medición de los APR.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

Se presentan los cambios realizados al anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC con el objetivo de mejorar la precisión de la información que los bancos consignan en sus estados financieros respectos de sus indicadores de solvencia. Además, se expone la forma en que los requisitos de capital se deberán revelar durante los primeros periodos de aplicación de los nuevos capítulos de la RAN. La normativa desarrollada a lo largo de este informe presenta los fundamentos y detalles de las modificaciones realizadas.

III. DIAGNÓSTICO

Luego de un análisis al Cuadro N°2 del Anexo N°6 del Capítulo C-1 del CNC (con motivo de las consultas efectuadas por algunos bancos), donde se revelan los indicadores de solvencia para dar cumplimiento a los requisitos normativos impartidos en la LGB, esta Comisión ha determinado relevante corregir los siguientes aspectos:

- 1. El cuadro actual pide al banco informar dos limites asociados al apalancamiento, cuando en realidad, existe sólo un requisito mínimo y que, para el caso de bancos sistémicos, podría ser superior al 3% establecido en el artículo 66 de la LGB. Dado lo anterior, se elimina el requerimiento de informar dos niveles en este indicador.
- 2. En el caso del indicador de capital básico respecto de los APR, se requiere revelar el valor que el banco debe tener considerando el requisito mínimo más los colchones de capital. Cabe señalar que aun cuando un banco tenga un valor superior a este umbral, esta situación no garantiza que el banco pueda repartir el 100% de los dividendos, dado que también se debe considerar el capital básico que el banco usa para dar cumplimiento a los otros requisitos normativos. Dado lo anterior, es preferible reportar el déficit de los colchones de capital estimado según el Capítulo 21-12 de la RAN. Un valor positivo en este indicador genera una restricción al reparto de dividendos, cuya cuantía depende de lo estipulado en el mencionado Capítulo.
- 3. Para el indicador de capital de nivel 1 respecto de los APR, se solicitan dos

niveles mínimos. Uno de ellos incorpora los colchones de capital, aspecto que no está considerado en la LGB. En particular, los colchones son un requisito adicional de capital básico y patrimonio efectivo y, por lo tanto, no son expandibles al requisito mínimo de 6%³ (asumiendo la ausencia de requisitos del Pilar 2) del capital de nivel 1. En virtud de ello, es recomendable no solicitar el valor señalado.

4. En los indicadores de patrimonio efectivo, no se considera la situación de los bancos que actualmente enfrentan un cargo de capital según el artículo 35 bis de la LGB. Si bien este requisito irá desapareciendo en el tiempo de acuerdo con las disposiciones transitorias de la Ley N°21.130 y del Capítulo 12-14 de la RAN (su símil es el cargo de bancos sistémicos), actualmente no existe un lugar donde se revele esta exigencia en la nota 48 de los estados financieros.

Es importante enmendar las deficiencias anteriores para que la información de la situación de solvencia de los bancos, reportada en la nota señalada, sea precisa y permita al público generar una correcta evaluación de la situación patrimonial de los bancos.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la aplicación del nuevo CNC es desde el 1 de enero de 2022, mientras que, por otro lado, la medición de los APR bajo los estándares de Basilea, así como la aplicación de los nuevos requisitos normativos, rigen para el cierre de la información financiera a diciembre de 2021. Por ello, para los primeros periodos de aplicación del nuevo CNC, los bancos no podrían tener disponible la información bajo los nuevos estándares para periodos anteriores a diciembre de 2021 y dado que en las notas se pide información del periodo en curso y el año anterior, resulta relevante definir una forma de revelación que tenga en cuenta esta situación. Esto permitirá no sólo contar con información acorde a los estándares en régimen, sino que también dar información para evaluar y comparar el impacto de la implementación de la nueva normativa en los bancos.

IV. NORMATIVA

Esta sección detalla la normativa elaborada. En particular, se detallan los cambios realizados en el anexo mencionado para mejorar la información revelada, en concordancia con las deficiencias descritas en la sección anterior.

En particular, se modifica el Cuadro 2 del anexo citado, incluyendo las siguientes modificaciones:

A. En el apalancamiento, se restringe a un único valor a revelar respecto del requisito mínimo que el banco debe cumplir. Este umbral corresponde a un 3% de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la LGB. En el caso de

³ Esto sin perjuicio de que, dado que en la medición del capital básico disponible para medir el déficit de los colchones de capital se resta lo utilizado para dar cumplimiento en otros niveles, matemáticamente el banco deberá tener un indicador que supere el requisito mínimo de 6% más los colchones para estar con un déficit nulo. Así, por ejemplo, un banco que no tiene capital adicional de nivel 1, deberá tener un indicador de capital básico de 4,5%+1,5%+2,5% = 8,5% (asumiendo colchones de 2,5%) para no tener déficit. Esto es equivalente también al indicador de capital nivel 1, cuyo valor corresponde al requisito mínimo (6%) más los colchones.

- bancos sistémicos, dicho umbral puede aumentar en concordancia con lo señalado en el Capítulo 21-30 de la RAN.
- B. Para el indicador de capital básico respecto de los APR, se elimina la exigencia de reportar el nivel mínimo más los colchones de capital vigentes. Esto se cambia por el reporte del déficit de los colchones.
- C. En el capital de nivel 1, se elimina el reporte del requisito mínimo más los colchones, en concordancia con lo citado en la sección anterior.
- D. Para el patrimonio efectivo se solicita revelar: a) el requisito mínimo según lo estipulado en el artículo 66 de la LGB, b) el requisito mínimo según el 35 bis de la LGB (sólo para los bancos donde aplica esta disposición legal), y c) el requisito mínimo de patrimonio efectivo más los colchones de capital. Cabe destacar, que los colchones se deben añadir siempre al valor en a), aun cuando el banco tenga un requisito por el artículo 35 bis de la LGB vigente. Luego, la diferencia entre el valor en c) y a), permite determinar en que nivel se encuentran activos los colchones de capital. Finalmente, es importante mencionar que, dada la existencia de las disposiciones transitorias, un banco podría no enfrentar una restricción al reparto de dividendos, pero si infringir el límite del artículo 35 bis⁴. En este escenario, cabe aclarar que, si el banco no cumple con el artículo 35 bis, se puede activar la regularización temprana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la LGB.
- E. En las notas se incluye una descripción completa de los requisitos mínimos que son afectos a cada nivel de capital⁵, así como al tratamiento que deben recibir los colchones según lo señalado en el párrafo anterior.

Los cambios antes enunciados se encuentran en el Anexo, el cual reemplaza el Cuadro 2 actual del CNC que se ha citado en el presente documento.

Adicionalmente, con el fin de mejorar la comparabilidad con la información reportada hasta diciembre de 2021, para los estados financieros intermedios del mes de marzo, junio y septiembre de 2022, los bancos deberán revelar la información sobre requerimientos de capital según el formato del Anexo N°5 del Capítulo C-1 del CNC vigente hasta el 31 de diciembre de 2021. Durante estos periodos, la información del cuadro 2 que se modifica en este cambio normativo se

⁴ Por ejemplo, el nivel actual de los colchones es un 0,625%. Luego, y para un banco que no tiene un cargo sistémico o requisito por el Pilar 2, puede repartir dividendos con índice de adecuación de capital superior al 8,625% (asumiendo déficit cero de capital básico). Sin embargo, el banco podría tener un requisito activo por el artículo 35 bis de la LGB superior a dicho umbral.

⁵ En el caso del apalancamiento, el nivel mínimo es un 3% sin perjuicio de los requisitos adicionales para bancos sistémicos que se podrían fijar según lo dispuesto en el Capítulo 21-30 de la RAN. En el caso del capital básico, el banco debe considerar un límite de 4,5% de los activos ponderados por riesgo (APR). Además, y en el caso que le aplique, el banco deberá sumar el cargo sistémico vigente según disposiciones transitorias y el requisito de Pilar 2 que estuviera definido en este nivel de capital. En el caso de bancos nuevos que no hubieren enterado el capital pagado a 400.000 UF, deberá sumar un 2% a su requisito mínimo de acuerdo con el artículo 51 de la LGB. Este valor disminuye a 1% si el capital enterado esta por sobre las 600.000 UF, pero inferior a 800.000 UF. En el caso del capital nivel 1, el banco debe considerar como requisito mínimo un valor de 6% y el cargo por Pilar 2 que haya sido definido en este nivel de capital. Finalmente, a nivel de patrimonio efectivo, el banco debe considerar como requisito mínimo un 8% de los APR. Se debe agregar a dicho valor, cargos adicionales por Pilar 2, banco sistémico y aquellos señalados en el artículo 51 de la LGB para bancos nuevos.

reportará sin el comparativo del periodo anterior, dado que las cifras de los APR podrían no estar disponibles bajo los estándares de Basilea III en aquellos meses del año 2021. Desde el 31 de diciembre del 2022, ya no se deberá reportar el Anexo N°5 antes mencionado, ciñéndose solamente a lo indicado en la versión vigente del CNC, por lo que el cuadro 2 deberá ser reportado con el periodo de cierre y comparativo.

V.ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La información solicitada en la nota 48 de los estados financieros permite al lector analizar la situación de solvencia del banco y en particular, evaluar el nivel de cumplimiento de los requisitos de capital bajo los estándares de Basilea III. En este informe hemos mencionado ciertos aspectos de mejora del Cuadro N°2, cuya corrección permitirá entregar información más precisa de la situación de solvencia, con lo cual se puede hacer un análisis más certero del nivel de cumplimiento de cada institución. Esto es de gran importancia para las decisiones que toman los diversos agentes que participan en el mercado financiero. Por el lado de los costos, las correcciones realizadas no debieran significar recursos adicionales a las instituciones, puesto que, por un lado, los cambios son bastantes acotados, a sólo un cuadro de los anexos de los estados financieros y por otro, los cálculos que se deben reportar son indicadores que el banco está constantemente monitoreando y que son reportados con mayor frecuencia a la Comisión mediante el Sistema de Riesgos. Por lo tanto, el costo de la nueva normativa es mínimo.

ANEXO

La siguiente tabla reemplaza al actual Cuadro N°2 del Anexo 6 del Capítulo C-1 del CNC:

Tabla 1: Nuevo Cuadro N°2 de la nota 48 de los estados financieros.

Cuadro N° 2: Indicadores de solvencia e indicadores de cumplimiento normativo según Basilea III (en % con dos decimales)

NI ⁰			Consolidado	Consolidado	Consolidado	Consolidado
N° Ítem	Descripción del Ítem (*)	Nota	global al	global al	local (i) al	local (i) al
iteili			31/12/үүүү	31/12/2222	31/12/үүүү	31/12/2222
1	Indicador de apalancamiento (T1_I18/T1_I7)					
1.a	Indicador de apalancamiento que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
2	Indicador de capital básico (T1_I18/T1_I11.b)					
2.a	Indicador de capital básico que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
2.b	Déficit de colchones de capital	b				
3	Indicador de capital nivel 1 (T1_I25/T1_I11.b)					
3.a	Indicador de capital nivel 1 que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
4	Indicador de patrimonio efectivo (T1_I31/T1_I11.b)					
4.a	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos	a				
4.b	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando el cargo por el artículo 35 bis, si aplicase	С				
4.c	Indicador de patrimonio efectivo que debe cumplir el banco, considerando los requisitos mínimos, colchón de conservación y el colchón contra cíclico	b				
5	Calificación de solvencia	d				
	Indicadores de cumplimiento normativo para la solvencia					
6	Provisiones voluntarias (adicionales) imputadas en el capital nivel 2 (T2) en relación a los APRC (T1_126/(T1_18.a ó 8.b))	e				
7	Bonos subordinados imputados en el capital nivel 2 (T2) en relación al capital básico	f				
8	Capital adicional nivel 1 (AT1) en relación al capital básico (T1_I24/T1_I18)	g				
9	Provisiones voluntarias (adicionales) y bonos subordinados que son imputados al capital adicional nivel 1 (AT1) en relación a los APR ((T1_119+T1_120)/T1_111.b)	h				

Notas:

(*) T1 Ix: corresponde al ítem X de la Tabla 1 anterior.

a) En el caso del apalancamiento, el nivel mínimo es un 3% sin perjuicio de los requisitos adicionales para bancos sistémicos que se podrían fijar según lo dispuesto en el Capítulo 21-30 de la RAN. En el caso del capital básico, el banco debe considerar un límite de 4,5% de los activos ponderados por riesgo (APR). Además, y en el caso que le aplique, el banco deberá sumar el cargo sistémico vigente según disposiciones transitorias y el requisito de Pilar 2 que estuviera definido en este nivel de capital. En el caso de bancos nuevos que no hubieren enterado el capital pagado a 400.000 UF, deberá sumar un 2% a su requisito mínimo de acuerdo con el artículo 51 de la LGB. Este valor disminuye a 1% si el capital enterado esta por sobre las 600.000 UF pero inferior a 800.000 UF. En el caso del capital nivel 1, el banco debe considerar como requisito mínimo un valor de 6% y el cargo por Pilar 2 que haya sido definido en este nivel de capital. Finalmente, a nivel de patrimonio efectivo, el banco debe considerar como requisito mínimo un 8% de los APR. Se debe agregar a dicho valor, cargos adicionales por Pilar 2, banco sistémico y aquellos señalados en el artículo 51 de la LGB para bancos nuevos.

b) El déficit de colchones de capital se debe estimar según lo dispuesto en el Capítulo 21-12 de la RAN. Este valor define la restricción al reparto de dividendos si fuese positivo, según lo dispuesto en el Capítulo mencionado anteriormente. En el caso del patrimonio efectivo, se deberá adicionar el valor del colchón de conservación y contra cíclico vigentes según disposiciones transitorias a la fecha de reporte, al valor definido en la nota a), aún cuando exista un requisito por el artículo 35 bis de la LGB.

- c) Si el banco tuviera un requisito de patrimonio efectivo vigente por el artículo 35 bis de la LGB, deberá informar su valor en esta celda de acuerdo con las disposiciones transitorias.
- d) Corresponde a la clasificación de solvencia según lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Bancos.
- e) Límite de 1,25%, si el banco usa metodologías estándar (campo T1_8.a), o 0,625% si el banco usa metologías internas (campo T1_8.b), en la estimación de los APRC.
- f) Los bonos subordinados imputados al capital nivel 2 no deben superar el 50% del capital básico, considerando los descuentos aplicados a estos instrumentos según el Capítulo 21-1 de la RAN.
- g) El capital adicional nivel 1 (AT1) no puede superar el 1/3 del capital básico.
- h) Las provisiones adicionales y bonos subordinados imputados al AT1 no pueden ser superior al 1,0% de los APR a partir del 1 de diciembre de 2021. Este valor disminuirá en un 0,5% anualmente de acuerdo con las disposiciones transitorias del Capítulo 21-2 de la RAN.
- i) De acuerdo con las disposiciones transitorias, a partir del 1 de diciembre de 2022, las exigencias de solvencia se harán también a nivel consolidado local, informando en esta columna las cifras en este nivel. Banco sin filiales en el exterior no deben llenar estos datos.

